Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

WESLEY APONTE SANTIAGO Demandante-Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Demandados-Apelados	KLAN20151292	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K DP2015-0492 (802) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

El Sr. Wesley Aponte Santiago (apelante) presentó un escrito de apelación en el cual solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 3 de julio de 2015 y notificada el 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI desestimó la demanda por falta oportuna de notificación al Secretario de Justicia, al amparo del Artículo 2ª de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 31 LPRA sec. 3077ª.

Por los fundamentos expuestos a continuidad, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 6 de mayo de 2015 el apelante presentó una acción en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado (ELA) y la Policía de Puerto Rico (Policía). Alegó que el 27 de septiembre de 2014 mientras estacionaba su auto Jeep en un "Pub" fue encañonado por un agente no uniformado. Detalló que al pensar

que se trataba de un "carjacking" aceleró y abandonó el área. Acto seguido indicó que los agentes lo siguieron y lo tirotearon, siendo herido de bala en la mejilla izquierda. Explicó que lo trasladaron al Centro Médico y que los agentes, quienes alegaron que este estaba armado, no le ocuparon arma alguna, ni preservaron la escena. El apelante solicitó al ELA el pago de $75,000.00 como indemnización por los daños físicos y mentales sufridos.

Sin embargo, el 8 de junio de 2015, el ELA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Invocó como defensa la falta de notificación oportuna al Secretario de Justicia, a la luz del Artículo 2ª de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 31 LPRA sec. 3077ª. En síntesis, el ELA arguyó que se incumplió con el requisito ya que el apelante advino en conocimiento del daño el día de los hechos, es decir, el 27 de septiembre de 2014. Sin embargo no fue hasta el 23 de abril de 2015[1], 239 días luego de los hechos, que notificó al Departamento de Justicia lo sucedido.

Por su parte, el 30 de junio de 2015, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. Alegó en síntesis que se justificaba obviar el requisito de notificación cuando existía justa causa, y que desde que se presentó la demanda este señaló que era analfabeta, lo cual equivale a una justa causa.

Así las cosas, el 3 de julio de 2015, con notificación del 7 de julio de 2015, el TPI emitió una *Sentencia* desestimando la demanda incoada por el recurrente.

Inconforme, el 14 de julio de 2015, el apelante presentó una *Moción De Reconsideración*. Insistió que en este caso la justa causa se configura en su condición de analfabetismo. Además, manifestó que se trata de un caso en el cual lo sucedido es de conocimiento

[1] Anejo 1, ELA.

de la Policía y que el ELA realizó una investigación sobre los hechos. Resumió que no excusar su incumplimiento con la notificación sería una injusticia. La Moción De Reconsideración fue denegada.

No obstante, el 19 de agosto de 2015, el apelante presentó un *Escrito de Apelación*. Como parte de su escrito, planteó el siguiente señalamiento de error:

> "Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por falta de cumplimiento a la Ley de Pleitos contra el estado por existir justa causa para ello".

Por su parte, el 18 de septiembre de 2015, el ELA presentó su *Alegato*.

II.

-A-

Como norma general, la obligación de reparar daños en nuestra jurisdicción emana de un acto propio. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Sin embargo, hay responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Art. 1803 del Código Civil, supra, sec. 5142. *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 127 (1976). El artículo 1803 del Código Civil, *supra*, dispone que la obligación de reparar el daño sea igualmente exigible por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder, concepto conocido como responsabilidad vicaria. Es nuestro ordenamiento el ELA no puede ser demandado judicialmente a menos que haya mediado su consentimiento. Ello se conoce como "inmunidad del soberano". *Defendini Collazo v. E.L.A.*, 135 DPR 28 (1993). El Artículo 1803, *supra*, establece que el Estado es responsable bajo el concepto de responsabilidad por actos ajenos "en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular".

Por su parte, en la Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3074 et. seq., conocida como "Ley de Pleitos contra el Estado", el Estado renunció parcialmente a la inmunidad soberana que le cobija, ya que consintió a ser demandado cuando sus agentes o empleados, por descuido, negligencia, o falta de circunspección ocasionan daños. La mencionada ley autoriza demandas fundamentadas en la Constitución o en cualquier Ley o Reglamento de Puerto Rico o en algún contrato con el Estado. Herminio Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 794 (2da. ed. 1986).

El consentimiento brindado por el Estado en dicha Ley está sujeto a ciertas restricciones. Carlos J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 441 (2da. ed., 1996). El artículo 2 (a) de la referida ley, supra, sec. 3007, establece algunas de las restricciones al derecho de demandar al Estado. Una de ellas radica en que el Estado podrá ser demandado siempre y cuando se trate de un caso en el cual un funcionario, agente o empleado del mismo cause daños, interviniendo culpa o negligencia. Dicho artículo dispone en su parte pertinente:

> sec. 3007. Reclamaciones y acciones contra el Estado-Autorización: Se autoriza a demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Tribunal de Primera Instancia por las siguientes causas: (A) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia.

Todo lo anterior está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2A de la referida Ley de Pleitos Contra del Estado, 32 LPRA sec. 3077 (a), la cual dispone lo siguiente:

> a. Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita

> haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> b. Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> c**. La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. [Omitida la excepción para el que "estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito"].**
>
> d. [...]
>
> e. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
>
> f. Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) de la sec. 5298 del Título 31. 32 LPRA sec. 3077(a).

El objetivo principal de la notificación es avisar al ELA de la reclamación en su contra, de manera que pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva puedan desaparecer. Así se evita que el ELA quede indefenso ante la reclamación. La notificación también procura dar al ELA la oportunidad de promover una transacción temprana en aquellas reclamaciones que sean meritorias. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 734 (1991), que cita con aprobación a *Rivera de Vincenty v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978).

El requisito de notificación previa al ELA se adoptó de las leyes que requerían a los ciudadanos notificar a los municipios antes de instar una reclamación en su contra. *Mangual v. Tribunal*

Superior, 88 DPR 491, 494 (1963). En ese contexto, el propósito de la notificación se considera importante para: "(1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado". *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001).

La norma general es que este requisito debe ser aplicado de manera rigurosa en acciones contra el Estado o los municipios ocasionados por la culpa o negligencia de éstos. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 799; *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 248-249 (1993).

El Tribunal Supremo ha señalado que la notificación al Secretario de Justicia dentro del período de 90 días es un requisito de cumplimiento estricto; no de carácter jurisdiccional. *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 359-360 (1977). Es decir, cuando exista justa causa, se puede prescindir de la aplicación de la norma. Conforme esta regla de excepción, se libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su facultad fundamental para conocer el caso y proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias. Id. Véase, inciso (e) del artículo 2A antes referido. El Tribunal Supremo, sin embargo, aclaró que la intención de esta excepción "no ha sido la de dejar

sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos". *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 799-800; *López v. Autoridad de Carreteras*, supra, a la pág. 252. No obstante, "la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista". *Berríos v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Por lo tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. Id; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación. *Berríos v. E.L.A.*, supra.

Aunque la norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, el legislador ha permitido que dicho término pueda ser extendido en casos en que **el reclamante estuviese física o mentalmente incapacitado para efectuar la notificación o cuando hubiese mediado justa causa para ello.** *Berríos Román v. ELA.*, supra, a las págs. 558-559. Sin embargo, bajo este supuesto de hechos el demandante no queda liberado del requisito de notificación, simplemente se suspende o pospone:

> [...] la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista". [...]. Por lo tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. [...]. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 562.

Nuestro más alto Foro ha eximido a un demandante del requisito de notificación al ELA cuando "sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia". *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 560.

El Tribunal Supremo ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, a la pág. 132; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 565 (2000).

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. Rivera García, I. *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, Pág. 142 (2000). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dichas exigencias por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales, **dependiendo caso a caso**. *Rojas v. Axtmayer Enterprises*, supra, a la pág. 565.

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

III.

En este caso, el apelante está inconforme y señaló como error que el TPI desestimó la reclamación de epígrafe bajo el fundamento de la falta de cumplimiento con la ley de pleitos contra el Estado. Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no incurrió en el error señalado. Veamos.

En el caso de autos el apelante alegó que no notificó oportunamente al ELA por justa causa ya que era analfabeta y que no era necesario notificar al ELA dentro de los 90 días provistos en ley pues la Policía había investigado el incidente y tenía conocimiento de los hechos.

Luego de analizar el expediente, se desprende que los hechos que dieron inicio al pleito ocurrieron el 27 de septiembre de 2014. El 23 de abril de 2015 el ELA recibió una misiva del apelante narrando lo sucedido y exponiendo su reclamación. Es decir, no fue hasta el 23 de abril de 2015, pasado los 90 días desde que ocurrieron los hechos que el apelante notificó al Departamento de Justicia lo sucedido.

En resumen, recordemos que la adecuada notificación al Estado persigue varios propósitos como permitir la inspección inmediata del lugar del incidente antes de que ocurran cambios y descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos, entre otros. También, como regla general, el permitir la justa causa debe de interpretarse restrictivamente. El apelante no ha evidenciado en detalle como el hecho de que la Policía investigase lo sucedido exime automáticamente de tener que notificar al ELA conforme a la ley. Por lo anterior, coincidimos con el ELA de que un demandante no puede entenderse eximido de notificación ante el hecho de que el Estado haya podido iniciar una investigación relacionada al ámbito criminal. Esto iría en contra de la intención del legislador y de los propósitos que se persiguen con la notificación adecuada al Estado dispuesta en la Ley de Pleitos Contra del Estado.

Por otro lado, debemos sostener que nuestro ordenamiento no contempla el analfabetismo como justa causa. Como indicáramos anteriormente, el legislador ha permitido que el término de justa causa pueda ser extendido en casos en que el reclamante estuviese **física o mentalmente incapacitado** para efectuar la notificación o cuando hubiese mediado justa causa para ello. (Énfasis nuestro) *Berríos Román v. ELA.*, supra. El analfabetismo no es una incapacidad física o mental. El *Diccionario de la Real Academia Española*, edición es la 23.ª, publicada en

octubre de 2014 no define analfabetismo como una incapacidad sino como la "falta de instrucción elemental en un país, referida especialmente al número de sus ciudadanos que no saben leer". Asimismo, define analfabeta como "que no sabe leer ni escribir "y/o "ignorante, sin cultura, o profano en alguna disciplina". Además, el apelante no ha particularizado ni puesto en posición a este tribunal de como el ser analfabeta le impidió notificar oportunamente al ELA.

En fin, recordemos que el análisis de qué constituye justa causa será uno de caso a caso. Sin embargo, la exigencia de justa causa se cumple "por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales…". *Rojas v. Axtmayer Enterprises*, supra. En este caso esas explicaciones concretas y particulares no surgen del expediente.

Luego de un minucioso examen del expediente, entendemos que la apreciación del TPI representa un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba presentada. Es decir, el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al desestimar la reclamación de epígrafe en su totalidad. Nada en el expediente refleja que el TPI haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así hacerlo.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services Corp., supra, González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776, 777 (2011). Conforme a la norma previamente discutida, no intervendremos con la adjudicación del foro sentenciador y guiados por la correspondiente deferencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones